



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210034400

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **JHON EDISON ROMERO PLATA** en su propio nombre contra el **JUZGADO SETENTA Y DOS (72º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.** Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹, como a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo que conoce la sede judicial accionada bajo el Rad. No. 11001400307220190046000.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión.

Pidió el accionante, el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia, que estima están siendo conculcados por la autoridad judicial accionada. En consecuencia, solicita se le imparta orden tutelar para que, resuelva el recurso de reposición instaurado por el actor frente al auto del 18 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso que motiva la tutela y se corrija la liquidación del crédito elaborada por el juzgado a efecto de que incluya en ella la suma de \$3'007.200 por cláusula penal, cuyo valor afirma se libró en el mandamiento de pago.

1.2. Los hechos.

1.2.1. Manifiesta en compendio como apoyo a su ruego tuitivo que, el 8 de marzo de 2019 instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra DIEGO FABIAN NONZOQUE, con base en el Contrato de Arrendamiento del 3 de enero de 2017, la cual correspondió al Juzgado accionado y se radicó con el No. 2019-460, donde mediante auto del 22 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago parcial por \$5.968.060 más los intereses de moratorios y negó la orden frente a cláusula penal pactada, decisión que fue recurrida y revocada en auto del 23 de julio del mismo año, para en su lugar, librar la orden por dicho concepto y en valor de adicional de \$3.007.200.

1.2.2 Narra que, surtido el trámite procesal se profiere el 5 de marzo de 2021 auto que ordena seguir adelante la ejecución, luego por conducto de su apoderado se radica la liquidación del crédito, la cual fue modificada por el juzgado en auto del 18 de mayo de 2021 y donde de manera inentendible afirma, se excluye el valor cobrado por cláusula penal, lo que motivó la interposición de recurso de reposición a efectos de que se incluya la cifra por dicho concepto, sin que a la fecha de instaurar la tutela aquel se haya resuelto luego de transcurridos tres meses.

1.2.3 Indica haber radicado el 28 de julio de 2021, memorial insistiendo en la necesidad de la corrección de la liquidación del crédito elaborada por el juzgado, de cuyo error y mora asegura le afectan para recuperar los dineros que se le adeudan, por lo que su apoderado vuelve a elevar memorial el 20 de agosto del mismo año en el mismo sentido, sin observar constancia o registro de ello en el histórico del proceso pues al consultarlo la última actuación data del 1 de junio de 2021 con ingreso al despacho, doliéndose que pese a no haber oposición el asunto lleva más de 2 años en trámite y exclusivamente por demoras que se han presentado y que

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

le endilga a la autoridad judicial convocada.

1.3. El trámite de la instancia.

1.3.1 En auto del 31 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a los intervinientes o terceros con interés en el asunto que la ocasiona, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración como para que ejercieran los derechos que les pueden asistir.

1.3.2. En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 06 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- De su parte ante el traslado antes referido, el mismo **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA G. N.**, interviene por conducto de su Procurador 8 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá {derivado 07 exp. digital}, quien a manera de concepto expone, que en el asunto debe conceder el amparo solicitado, como quiera que es un deber del Despacho cumplir con las normas procesales las cuales son de orden público y establece términos perentorios para la evacuación de las distintas actuaciones y por no avizorar una causa legal que amerite considerar una modificación de los términos legales.

Manifiesta que, si bien, es notoria una congestión judicial en el Distrito de Bogotá, también es cierto que esto obedece a una situación de hecho y no de derecho que no puede legitimarse o erigirse como una excusa para incumplir los términos judiciales, debiéndose así adoptar medidas necesario, para que pueda dar una pronta y cumplida justicia a los ciudadanos y exterioriza que frente a la a Procuraduría y demás entidades, deben desvincularse por falta de hechos que hagan predicar el desconocimiento de garantías o derechos fundamentales.

1.3.2.3- El accionado **JUZGADO 54º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, responde la acción por intermedio de su titular, informando que, efectivamente, allí cursa el proceso Ejecutivo Singular 2019-0460 instaurado por JHON EDISON ROMERO PLATA quien por medio de apoderado judicial, demando a DIEGO FABIAN NONZOQUE, haciendo un resumen de las actuaciones judiciales que en su interior se surtieron, entre ellas las calendas de autos por los que se libró la orden de apremio y mostrado acerca de la liquidación del crédito que, una vez surtido el traslado a la allegada por el ejecutante, es resuelta mediante providencia del 19 de mayo respecto de la cual el accionante presenta recurso, al cual se le corre traslado e ingresa al despacho el 1 de junio siendo resuelta mediante actuación del día 2 de septiembre.

Resalta, se hicieron diferentes peticiones por parte del inconforme y a ellas se les dio el trámite legal, entre estas recursos, solicitud de cautelas y diferentes memoriales presentados por la parte actora y por último el recurso que fue acogido

por el despacho. Luego, aunque ese es uno de los motivos de su queja, advierte que el mismo fue objeto de revisión por esa célula judicial quien resolvió en derecho.

A manera defensiva señala frente a la mora que se duele el accionante para resolver el recurso interpuesto, que a la fecha van en el radicado 950 más la carga de años anteriores lo cual ha generado atraso en el despacho, estando siempre activos pese a las medidas decretadas frente a la pandemia denominada covid-19, acotando que esta sede judicial ha sido respetuosa de la legalidad durante el rito que siguió dentro de ese asunto, así como de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, sin que se haya lesionado, de su parte derecho fundamental alguno al accionante.

Como soporte y a efecto de contribuir a la resolución de la tutela, remite prueba de las notificaciones allí realizadas acerca de la existencia de esta acción a los sujetos intervinientes en el asunto cuestionado, así como también comparte el link del proceso motivo de censura {derivados 08 con 186 fls. o pág. del exp. digital}.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia²

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, *excepcional*, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁴, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter *residual* y *subsidiario* impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

2.3 Respecto de los derechos fundamentales invocados, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, estima innecesario hacer una reproducción acerca del precedente

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y por cuanto se encuentra ampliamente decantado por nuestra H. Corte Constitucional los elementos y demás características de los que ellos se revisten, conforme a lo pregonado en su cuantiosa jurisprudencia⁵.

Siendo así basta señalar que el *debido proceso*, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”*⁶

Igualmente, y frente al derecho a la *administración de justicia*, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: *“Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”* y en cuanto al derecho al *trabajo*, se ha divulgado por la citada Corporación *“El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.”*⁷ .

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y contrastados con los pronunciamientos realizados por el extremo accionado, se tiene que el centro de inconformidad del accionante y por lo cual estima vulneración a los derechos fundamentales de los que invoca amparo, radica en una presunta omisión de atender sus solicitudes (elevadas por conducto de su apoderado judicial), para que se resolviera un recurso formulado contra la providencia del 13 de mayo de 2021 y notificada el día 19 del mismo mes y año [en estado No. 33 vista en pag.116 del pdf 08], proferida en el proceso ejecutivo 2019-0460 donde es ejecutante, mediante la cual el juzgado accionado modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y ante un presunto yerro sobre rubros que debía contener y la supuesta mora por parte de la sede judicial accionada en desatar aquel reparo.

Conforme al acervo probatorio recaudado y dentro del cual se hace revisión al expediente que origina la queja constitucional y tal como lo resumió la autoridad judicial encartada, en el proceso ejecutivo le libró orden de apremio que por vía de reposición fue ajustada acorde a las pretensiones del accionante y allí demandante a través de su gestor judicial, profesional del derecho que en principio ha de decirse, cuenta con facultades y deberes para garantizarle un debido proceso y desplegar labor acorde al interés de su mandante, es así que por su conducto se tiene se le han atendido los memoriales elevados y de forma alguna se observa se le haya soslayado en ese juicio civil al quejoso constitucional.

Lo anterior, porque con la demanda de tutela pretende el accionante enrostrarle al juzgado exclusivamente, presunta dilación en la tramitación del proceso cuando no

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web - oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía <en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>> o por los diversos buscadores web que facilitan su acceso

⁶ Sentencia T-458 de 1994, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁷ T-611 de 2001, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

converge solo al juzgador velar por su adecuado desarrollo, sino que también les asiste carga a partes y apoderados, al punto que se observa en el expediente que incluso al extremo actor se le hizo requerimiento bajo los apremios del art. 317 del C. G. del P. a efectos de trabar la litis.

Con todo, en ese proceso ejecutivo y conforme a las piezas procesales allegadas, se observa que mediante proveído del 19 de febrero de 2021 se resolvió ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en la orden de apremio, procediendo luego con las etapas de liquidación de costas y crédito, esta última que el centro del reclamo tutelar en la medida de la modificación que hizo el Juzgado a la allegada por el gestor judicial del demandante y aquí accionante.

Es así que, bajo las reglas generales de la acción en estudio, se tornaría improcedente la tutela para revisar si la determinación del juez natural en cuanto a la liquidación del crédito se ajusta a preceptivas legales, toda vez que no puede utilizarse este especial y expedito medio como alternativa para reemplazar al juzgador conocedor de la causa y menos aún, cuando existen recursos idóneos que ha fijado el legislador para debatir esa clase de actuaciones judiciales, máxime cuando se devala en el sub lite que aquel se formuló; así entonces, no es dable que el Juez de Tutela se inmiscuya en las actuaciones que debe desplegar el juez natural, debiéndose propender esta judicatura por el respecto a los principios de *autonomía e independencia* de los operadores que cumple función o actividad judicial para la administración de justicia⁸.

No obstante, siguiendo el análisis y en lo que concierne a la presunta mora judicial que se le atribuye al juzgado accionado, se tiene que el accionante con la acción de amparo, sin duda busca agilidad para consolidar su acreencia dentro del ejecutivo donde es demandante y a efectos de conseguir recaudación de la misma acorde a su interés, lo cual en efecto no se discute puede asistirle derecho, pero que a todas luces aquel es de rango legal (económico – patrimonial) y no de relevancia iusfundamental.

Entonces, debe decirse que el análisis puntualmente debe circunscribirse a esa pretensión y de forma alguna será permisible un abordaje en forma extensa, menos aún en la forma que lo ha sugerido el Ministerio Público en su intervención, quien devala que el accionado juzgado presuntamente excede en consumos de tiempo comprometiendo garantías constitucionales; pues con el debido respeto que merece el Procurador Delegado que así lo conceptúo y eso sí, en gracia de la discusión, no es dable por esta especial y expedita vía adentrarnos para exigir del accionado juzgado, que impulse toda la actuación por vía de reclamo tutelar, máxime como es sabido, no es permisible exigir premura a determinada forma de actuación por parte del juzgador en las actuaciones que al interior de un proceso deben desplegarse, por cuanto para las aquella los intervinientes han de ceñirse a los postulados del estatuto por el cual se rigen según su especialidad.

Y si bien es cierto puede existir algún tipo de represamiento en la labor judicial, por lo cual se exige por vía tutelar a los operadores judiciales por muchos usuarios como abogados a efectos de lograr el impulso procesal de asuntos que les conciernen o interesan y que actualmente cohonesto la Procuraduría General de la Nación, pese a la sabida congestión para su evacuación y las varias limitantes que para dicha labor se presentan, máxime hoy en día ante la coyuntura de salubridad pública generada por el Covid-19 que es de público conocimiento, la cual ha requerido intempestivamente una atención preponderantemente de forma virtual con insuficientes medios para atender la gran demanda de la ciudadanía, entre otros diversos factores y génesis con las cuales se administra justicia en nuestro país y de los que se abstrae esta juzgadora de profundizarlos, para el caso de marras se tiene en gran parte justificable lo expresado por el accionado juzgado, por ende se

⁸ Para ampliar la temática, puede consultarse entre otras, la T.450 de 2018 y T-238 de 2011.

separará esta juzgadora de ahondar acerca de la invocada mora judicial que al mismo se le ha endilgado.

Ahora bien, tenemos que el reclamo de la tutela se erige a efecto de que se resuelva un recurso que formuló el accionante a través de su abogado en el proceso ejecutivo del que es parte, por estar en desacuerdo con la modificación y aprobación del crédito que se realizó a la obligación dineraria que allí persigue, asunto sobre el cual la dependencia judicial aquí accionada, informó que, en efecto dicho reparo se formuló pero a su vez dio cuenta que el mismo fue desatado conforme y los términos del proveído emitido con calenda 2 de septiembre de 2021.

Esa actividad, se constata por esta sede de tutela no solo porque obra en el interior del expediente digital que la accionada allegó o compartió digitalmente, sino que además, se tiene como debidamente publicitada según consulta que se anexa como soporte de este fallo⁹, esto es, se desplegó labor judicial en legal forma acorde a lo dispuesto en la providencia calendada 2 de septiembre del corriente año, para dicha actuación judicial, con constancia de su notificación por estado No. 062 del día 3 del mismo mes y anualidad, debidamente registrada en módulos respectivos del S.I.J.C., decisión judicial que además accedió a modificar la liquidación del crédito por hallar fundada la objeción que se hizo a la misma por el aquí accionante y quien ante la comparecencia del demandado, toda vez que en otro auto de esa misma fecha se reconoció personería jurídica para quien lo representa, habrá de estar atento a la ejecutoria de aquella determinación y sobre la cual no es dable hacer miramiento alguno en sede de tutela al escapar de órbita del Juez Constitucional.

Bajo el anterior panorama, debe concluirse que el aspecto objeto de reproche y la pretensión del accionante, en su conjunto han sido atendidos por el juzgado accionado, lo que, sin equívoco, se ha producido en el interregno de la admisión de la tutela y la data en que se emite el presente fallo, por lo que puede colegirse sin dubitación que, no existe mérito alguno para acceder al amparo, toda vez que no se colige conculcación de derecho fundamental al debido proceso y en lo que atañe a presunta mora judicial para resolver el reparo, pierde razón de ser al estar aquel atendido conforme lo estimó a derecho el juzgado convocado.

2.5. A manera de conclusión y conforme al contexto efectuado al sub examine, puede afirmarse entonces que lo buscado en la tutela, fue atendido por virtud de la misma entre el lapso de su admisión y este fallo, y aun cuando se torna comprensible el afán del accionante en el trámite del proceso del que es parte, no obstante por ello ha de desconocerse la labor ardua de los servidores judiciales frente al alto número de expedientes que sobrepasan las tareas del talento humano y con limitantes de diversos órdenes, por ende, no es tolerable bajo su postura, donde ni siquiera acotó donde estaría la hipótesis de un presunto perjuicio irremediable o afectación de sus derechos por no obtenerlas con la prontitud esperada y en un asunto que se itera, tiene inmerso componente de orden legal y patrimonial exclusivamente, acoger su solicitud de amparo, máxime cuando como viene de verse, se solventó la situación, esto es, la circunstancia que dio lugar a la inconformidad se encuentra atendida dado que el juzgado de conocimiento, procedió a emitir decisión sobre su recurso.

Así las cosas, sin necesidad mayores disquisiciones, con lo razonado en precedencia habrá de denegarse el amparo constitucional, toda vez que la solicitud objeto de reproche por vía de tutela se resolvió, encontrándose que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado¹⁰, siendo así, en la actualidad no

⁹ En virtud de consulta del proceso realizada por el Despacho en la página web de la Rama Judicial a través del link dispuesto para la ciudadanía y denominada "CONSULTA DE PROCESO NACIONAL UNIFICADA" en el link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion-> véase pdf 09 de este expediente de tutela.

¹⁰ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

existe circunstancia que se considere violatoria de garantías supralegales y en suma todas las motivaciones aquí bosquejadas soportan la decisión.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **JHON EDISON ROMERO PLATA**, debido a que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional se configuró un hecho superado y por las demás razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+